

RESOLUCIÓN No. 01380

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1546 de fecha 20 de junio de 2008, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad - NEW LIFE INVERSIONES S.A., (actualmente denominada NEW LIFE INVERSIONES SAS) representada legalmente por el señor Fidel Hernando Martínez Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.106.365, o quien haga sus veces para LA ESTACIÓN DE SERVICIO SOTRANDES, ubicada en la carrera 113 B No. 63 I-39, de la Localidad de Engativá, de esta ciudad, teniendo como fundamento el Concepto Técnico No. 1599 del 24 de octubre de 2007.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 14 de julio de 2008 y ejecutoriada el 21 de julio de 2008.

Que mediante resolución No. 3811 calendada el día 08 de octubre del año 2008, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, nuevamente otorga permiso de vertimientos a la sociedad NEW LIFE INVERSIONES S.A, (actualmente denominada NEW LIFE IVERSIONES SAS), representada legalmente por el señor Fidel Hernando Martínez Palacio, o quien haga sus veces, para la ESTACIÓN DE SERVICIO SOTRANDES, ubicada en la carrera 113 B No. 63 I-39, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo como fundamento el Concepto Técnico No. 00984 del 21 de enero de 2008.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 5 de mayo de 2009, y ejecutoriada el 12 de mayo de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01380

Que mediante Resolución No. 4930 de fecha 03 de agosto de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el artículo PRIMERO de de la parte RESOLUTIVA, revocó en todas sus partes la Resolución No. 3811 del 8 de octubre de 2008, “ POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS” , a favor de NEW LIFE INVERSIONES S.A, para la Estación de Servicio Sotrandes y en el ARTICULO SEGUNDO, a su vez, ratificó en todas sus partes la Resolución 1545 (sic) del 20 de junio de 2008, “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS” a favor de NEW LIFE INVERSIONES S.A.

Que la anterior Resolución fue notificada por medio de Edicto de fecha 09 de septiembre de 2011 con constancia de desfijación del 22 de septiembre de 2011.

Que mediante escrito 2011ER117207, radicado en esta entidad el día 19 de septiembre de 2011, la señora CARMEN MILENA MARTINEZ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.314.123, Representante legal de la empresa NEW LIFE INVERSIONES S.A. (hoy denominada NEW LIFE INVERSIONES SAS) en su condición de gerente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 4930 del 03 de agosto de 2008, específicamente contra los artículos 2° y 3° de la parte resolutive.

Que la parte recurrente argumenta de manera concreta lo siguiente: “... **La resolución 1545 del 20 de junio de 2008 no existe a favor de New Life Inversiones S.A.S.**” Motiva su inconformismo en el hecho que en diversos espacios de la providencia objeto de recurso se menciona la resolución No. 1545 del 20 de junio de 2008 como el acto por medio del cual se expidió el permiso de vertimientos, cuando en realidad dicho permiso se obtuvo fue a partir de la resolución 1546 de fecha 20 de junio de 2008, e igualmente manifiesta que el Artículo Segundo de la providencia cuestionada al ratificar la resolución 1545 del 20 de junio de 2008, incurrió en un yero en la mención del acto administrativo que pretende dejar incólume.

Que“...**La resolución 3811 del 08 de octubre de 2008, produjo efectos que con su revocatoria directa y sin consentimiento del titular, están siendo desconocidos.**”. Motiva su inconformismo en el hecho que la empresa ha dado cumplimiento al mandato del acto administrativo objeto de revocatoria, lo cual afecta los intereses de la empresa, al no verificar que el requerimiento fue debidamente atendido y que no fue objeto de ninguna observación por parte de la entidad pública, igualmente aduce que mediante radicados No. 2009ER35882 del 28 de julio de 2009 y el No. 2009ER37956 del 05 de agosto de 2009 dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 2° del acto que se revoca que hoy se reproduce en el artículo tercero del acto recurrido.

Que el memorialista solicita de manera especial: “... *el Despacho al resolver reponga en su integridad el artículo SEGUNDO, señalando de manera adecuada el acto administrativo para la empresa que queda vigente...*” 2. *Que se proceda a Revocar el artículo TERCERO de la resolución 4930 de 2009, por haberse dado cumplimiento por la empresa destinataria (sic) en vigencia de la resolución 3811 de 2008...*” “... 3. *Si no*

RESOLUCIÓN No. 01380

prospera el recurso peticionado solicito dar traslado al superior jerárquico para que resuelva el recuso de apelación impetrado...”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con lo establecido por el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, observa este Despacho que el escrito contentivo del recurso de reposición con radicado 2011ER117207 impetrado por la señora CARMEN MILENA MARTINEZ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.314.123, Representante legal de la empresa NEW LIFE INVERSIONES SAS, en su condición de gerente, reúne los requisitos de oportunidad y formalidad exigidos por la norma.

Teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y que en virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales; procede el Despacho a revisar los argumentos expuestos por la recurrente en el orden que fueron planteados en el escrito de recurso así:

“ACTO OBJETO DEL RECURSO: Se trata de la resolución No. 4930 del 03 de agosto de 2009 por la cual se revoca la resolución 3811 del 8 de octubre de 2008 y se toman otras determinaciones. Específicamente el artículo 2° y 3° de la parte resolutive...”

La parte recurrente argumenta de manera concreta lo siguiente: “... **La resolución 1545 del 20 de junio de 2008 no existe a favor de New Life Inversiones S.A.S.**” Motiva su inconformismo en el hecho que en diversos espacios de la providencia objeto de recurso se menciona la resolución No. 1545 del 20 de junio de 2008 como el acto por medio del cual se expidió el permiso de vertimientos, cuando en realidad dicho permiso se obtuvo fue a partir de la resolución 1546 de fecha 20 de junio de 2008, e igualmente manifiesta que el Artículo Segundo de la providencia cuestionada al ratificar la resolución 1545 del 20 de junio de 2008, incurrió en un yerro en la mención del acto administrativo que pretende dejar incólume.

Que revisado el Artículo SEGUNDO de la Resolución 4930 del 03 de agosto de 2009, efectivamente se advierte que existe un error en la cita de la resolución por medio de la cual se “otorga un permiso de vertimientos” que se pretende RATIFICAR, pues en verdad el número correcto es el 1546 del 20 de junio de 2008 y no el 1545 del 20 de junio de 2008 error evidenciado por el recurrente.

Para decidir sobre este punto, el despacho considera pertinente apoyarse en los siguientes fundamentos:

RESOLUCIÓN No. 01380

El doctrinante, doctor Gustavo Penagos, plantea los siguientes postulados en relación con la potestad rectificadora de la administración: *“la rectificación consiste en la corrección de un error simplemente material de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión (...) Se analiza la facultad que tiene la administración de corregir el error aritmético o simplemente de hecho, salvando la esencia de la decisión administrativa; pues no existe la corrección de errores cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica (...).*

Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener.

Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre sí mismo y, al verificar que incurre en error material o de hecho, se procede a subsanarlo”.

Para el Profesor Jesús González Pérez: *“...Las administraciones Públicas podrán así mismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos (art. 105.2, LRPJA, Ley Española)”.*

“la Rectificación del error material supone la subsistencia del acto – el acto se mantiene, una vez subsanado el error-, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error – en que desaparece el acto-“.

“Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener.

Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre él mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo”.

Refiriéndose a la rectificación, el profesor RAMON MARTIN MATEO, en su obra Manual de Derecho Administrativo, 22ª edición, 2003, 306, observa lo siguiente:

“Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos, es el denominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre otras circunstancias como la identificación de las personas y las cosas...”

Agrega el profesor RAMON MARTIN MATEO, invocando la ley española del régimen judicial y procedimiento administrativo que la Administración podrá, en cualquier momento, efectuar las correspondientes rectificaciones. “pero debe tratarse de auténticos errores de hecho, no de derecho, y esta corrección no puede suponer la situación de un juicio por otro variando la apreciación de las circunstancias materiales”.

RESOLUCIÓN No. 01380

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia agosto 05 de 2002. Radicación No. 25000-23-27-000-2000-0783-01(12811), Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, refiriéndose a la Corrección de errores aritméticos o de transcripción, manifestó lo siguiente:

“...Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa”.

De los anteriores fundamentos efectivamente existe la necesidad en esta decisión de rectificar el error en vista de que dicha operación no le resta sentido a la decisión contenida en la resolución 4930 del 03 de agosto de 2009, además de tenerse claridad desde el inicio de la actuación administrativa que lo que se pretende es revocar el acto administrativo por medio del cual nuevamente se expide una licencia de vertimientos para el mismo establecimiento, cuando no hubo cambio de la actividad desarrollada que ameritara un nuevo pronunciamiento por parte de esta entidad. y esta situación la ha tenido clara el recurrente. Por lo tanto en la decisión se rectificará el error de hecho para que la cita del acto administrativo tenga la exactitud que debía tener en el número que corresponde internamente en la administración, dejando claro aunque se considera que está claro desde el inicio de la actuación, de que se trata del acto administrativo que otorgó la primera Licencia de Vertimientos.

Frente a que **“...La resolución 3811 del 08 de octubre de 2008, produjo efectos que con su revocatoria directa y sin consentimiento del titular, están siendo desconocidos.”**. Motiva su inconformismo en el hecho que la empresa ha dado cumplimiento al mandato del acto administrativo objeto de revocatoria, lo cual afecta los intereses de la empresa, al no verificar que el requerimiento fue debidamente atendido y que no fue objeto de ninguna observación por parte de la entidad pública, igualmente aduce que mediante radicados No. 2009ER35882 del 28 de julio de 2009 y el No. 2009ER37956 del 05 de agosto de 2009 dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 2° del acto que se revoca que hoy se reproduce en el artículo tercero del acto recurrido.

Al respecto, es pertinente manifestar que no se está de acuerdo con lo argumentado por el recurrente por dos circunstancias a analizar, la primera de ellas surge cuando se revisa el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 4930 del 03-08-2009 y el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 3811 del 08 de octubre de 2008 y se observa, que si bien es cierto que tanto en la Resolución 3811 del 8-10-2008 como en la 4930 del 03-08-2009 en los artículos 2° y 3° respectivamente en su orden se emitió un requerimiento, también es cierto, que no se trata de una reproducción de la resolución 3811 en el artículo tercero de la resolución recurrida 4930 veamos por qué:

RESOLUCIÓN No. 01380

La Resolución 3811 en el ARTICULO SEGUNDO de la parte resolutive numerales 1,2,3 y 4 exige a la ESTACION DE SERVICIO SOTRANDES - NEW LIFE INVERSIONES S.A.S la presentación de una caracterización de vertimientos cada año, igualmente se le solicita disponer dentro del establecimiento de un área para el almacenamiento temporal y deshidratación de lodos generados en el mantenimiento a las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sin permitir que su fracción líquida sea surtida al sistema de alcantarillado red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo; Realizar mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan con la Resolución 1074 de 1997, todas estas obligaciones tienen que ver con una de las actividades que desarrolla LA ESTACIÓN DE SERVICIO SOTRANDES, como es el lavado de vehículos, por tal razón la exigencia deviene de los vertimientos por escorrentías de aguas residuales o lluvias y tiene que ver con la licencia de vertimientos y su cumplimiento.

Por su parte, en la resolución 4930 lo solicitado es, presentar un informe consolidado sobre la extracción de combustible, refiriéndose entonces este requerimiento a la otra actividad desarrollada por la estación de servicio cual es el expendio de combustible; se le exige igualmente presentar un programa de limpieza que contemple como mínimo los siguientes aspectos: objetivos y metas del programa, cronograma de actividades e indicadores de seguimiento y evaluación.

No obstante lo anterior, considera el Despacho oportuno mencionar que las precitadas resoluciones 3811 y 4930 en su orden ARTICULO SEGUNDO y ARTICULO TERCERO del capítulo de resultandos contienen dos puntos que fundamentalmente hacen mención a la solicitud de explicación sobre las razones en que se sustenta para que la estación no cuente con un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles y como también la exigencia de realizar un mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos.

La otra circunstancia para analizar que guarda relación con la anterior es la *“...que mediante radicados No. 2009ER35882 del 28 de julio de 2009 y el radicado No. 2009ER37956 del 05 de agosto de 2009 NEW LIFE inversiones S.A.S. dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 2° del acto que se revoca que hoy se reproduce en el artículo 3° del acto recurrido; por lo tanto la entidad debe dar por cumplido lo ordenado en el acto que revoca y retirar el requerimiento que ha formulado. “*

Nuevamente incurre en error el memorialista, toda vez que los precitados radicados si bien es cierto tienen que ver con el cumplimiento de lo ordenado en la resolución 3811, y que guarda relación con lo dispuesto en la licencia de vertimientos, también es cierto como quedó demostrado anteriormente que lo exigido por esta entidad en la Resolución 4930 guarda relación con otra actividad desarrollada por LA ESTACIÓN DE SERVICIO SOTRANDES como quedó dicho: EL EXPENDIO DE COMBUSTIBLES.

RESOLUCIÓN No. 01380

No obstante lo anterior, vale la pena mencionar que los precitados radicados 2009ER35882 del 28 de julio de 2009 y el 2009ER37956 del 05 de agosto de 2009 si fueron objeto de evaluación por parte de esta entidad, toda vez que hacen parte del Concepto Técnico No. 19961 del 23 de noviembre de 2009, por tal razón no es de recibo por parte de este despacho el argumento que dichos escritos no fueron objeto de observación por parte de esta entidad.

FRENTE A LOS DEMAS PRONUNCIAMIENTOS DEL RECURSO

Luego de analizados los demás argumentos expuestos en el recurso, encuentra el Despacho, que el memorialista insiste en sus argumentaciones:

“Al haber dado cumplimiento la empresa, al mandato del acto administrativo y al ser ahora revocado sin el consentimiento del beneficiario, si bien es cierto se mantienen la autorización inicialmente otorgada, tampoco lo es menos, que pretende desconocer lo que se ha consolidado en la vigencia del acto revocado afecta los intereses de la empresa que represento, al no verificar que el requerimiento fue debidamente atendido exigirlo nuevamente cuando ya reposa en los archivos de la entidad...”

Frente a estas argumentaciones considera el despacho ya haber dado el análisis sobre estos puntos y que fuerza concluir que los requerimientos tanto de la resolución 3811 como de la resolución 4930 fundamentalmente en su esencia son diferentes.

Ahora bien, merece especial pronunciamiento sobre lo afirmando por el recurrente *“... al haber dado cumplimiento la empresa, al mandato del acto administrativo y al ser ahora revocado sin el consentimiento del beneficiario....pretender desconocer lo que se ha consolidado en la vigencia del acto revocado afecta los intereses de la empresa...”*

Sobre el particular, este Despacho considera necesario precisar las clases de actos administrativos que existen, conforme a los efectos que estos generen en la esfera jurídica de su destinatario, se clasifican en actos administrativos favorables y actos administrativos de gravamen. Entre los actos administrativos favorables se encuentran aquellos que amplían la esfera, o el patrimonio jurídico de su destinatario, esto es, crean o reconocen un derecho o una ventaja jurídica, entre los cuales se encuentran: los nombramientos, autorizaciones, licencias ...y, en general los actos mediante los cuales la administración responde de una manera positiva frente a una solicitud formulada, en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, v y gr., solicitud de permiso de vertimientos etc.... Entre los actos de gravamen se incluyen aquellos que inciden negativamente en la esfera jurídica del destinatario, es decir “tienen un efecto desventajoso o perjudicial” para él, como la imposición de obligaciones, de sanciones y en general las respuestas negativas a las peticiones.

RESOLUCIÓN No. 01380

Ahora bien, la precedente clasificación cobra especial importancia bien se trate de actos favorables o actos de gravamen, toda vez, que aspectos como la motivación, publicidad, debido proceso, el régimen para la revocatoria directa de actos favorables resulta ser más severo.

Sobre el particular, precisa señalar en jurisprudencia citada por el profesor Penagos, EL Consejo de Estado argumentó: *“...que la administración pública requiere del consentimiento del titular del derecho: cuando se trate de acto que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreta reconocido un derecho de igual categoría, (Artículo 73, C.C.A. e inciso 1° artículo 97 del C.P.A.)... Si el acto administrativo impone una obligación o una sanción en contra del administrado, si se llegaren a concretar las causales contempladas en el artículo 69 del C.C.A. o el artículo 93 del C.P.A., la administración podrá revocar el acto administrativo sin pedirle consentimiento al particular. “Son actos favorables al destinatario -dice el Consejo de estado en dictamen de 5 de noviembre de 1969- los que hayan enriquecido su patrimonio con un derecho antes inexistente o hayan liberado un derecho efectivo del mismo que preexistiese de algún límite de ejercicio; quiere decir, cuando se trata de actos que no han conferido positivamente derechos a los destinatarios, sino que más bien les han irrogado cargas u obligaciones... esos límites a las facultades administrativas de revocación.... desaparecen y la administración recobra sus facultades íntegras de volver sobre sus propios actos”¹. Obviamente que si de lo que se trata es de revocar un acto administrativo sancionatorio con el objeto de hacer más gravosa la situación, en este evento si se tiene que pedir permiso al afectado para revocar, toda vez que se trata de un detrimento patrimonial a sus derechos subjetivos, que opera en la práctica como la modificación de una situación jurídica favorable para el particular convirtiéndola en desfavorable.*

En sentencia reciente el Consejo de Estado argumenta: *“... que la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, se refiere únicamente a los derivados del silencio administrativo positivo, razonamiento que no es acertado. El artículo 73 del Decreto 01 de 1984 no circunscribió la excepción únicamente a tal evento, pues previó dos situaciones en donde es viable la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto sin la aquiescencia del particular: Cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causas previstas en el artículo 69 de la misma disposición, y cuando el acto hubiere ocurrido por medios ilegales. En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante, y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.*

¹ El Acto Administrativo, Séptima Edición, Página 655, Ediciones Librería del Profesional.

RESOLUCIÓN No. 01380

NOTA DE RELATORIA: Reitera la sentencia de 5 de mayo de 1991, Ponente: Dr. JORGE VELEZ GARCIA, por lo cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 24 del Decreto Ley 2733 de 1959.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que esta Secretaría en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, teniendo en cuenta que de ninguna manera se iba a desconocer el derecho al particular interesado que se le había reconocido mediante providencia No. 1546 del 20 de junio de 2008, dado que al extinguir uno de los actos administrativos el otro queda vigente en todas sus partes, no era obligatorio ni necesario solicitarle su consentimiento, la Resolución 4930 objeto de impugnación, ratificó la licencia de vertimientos que fuera otorgada a favor de NEW LIFE INVERSIONES S.A, mediante resolución 1546, con la salvedad del error en el número de la misma y de otra parte revocó la licencia otorgada mediante resolución 3811; ahora bien, estableció una carga para el destinatario de dicha licencia, en ejercicio de las atribuciones propias como autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, que el particular destinatario del permiso otorgado está en la obligación de cumplir.

En razón a lo expuesto el despacho permanece en los argumentos de motivación de la decisión contenida en la Resolución No.4930 de 03 de agosto de 2009 y no repone la decisión contenida en el citado acto administrativo, por lo tanto la decisión se confirma, modificando únicamente la providencia en aras de rectificar el error de hecho que se dio en citar erróneamente el acto administrativo objeto de la ratificación Resolución 1546 de 20 de junio de 2008 “ Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos” desestimando los argumentos del recurso conforme a las consideraciones en esta decisión.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación,

RESOLUCIÓN No. 01380

control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó en el Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital No 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del mismo año, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y determinar sus funciones.

Que la Resolución No 3074 del 26 de Mayo de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció en el artículo primero literal a) expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental en cabeza del Director de Control Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar las decisiones contenidas en la parte resolutoria de la **Resolución No. 4930 de 03 de agosto de 2009**, “Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 3811 del 08 de octubre de 2008 y se toman otras determinaciones”.

ARTICULO SEGUNDO. RECTIFICAR el número de la Resolución objeto de ratificación es el No. 1546 de 20 de junio de 2008 “ Por la cual se otorga un permiso de vertimientos” y NO el No. 1545 de 20 de junio de 2008, según el error material de hecho cometido en el ARTICULO PRIMERO en que incurrió la Resolución objeto de confirmación.

RESOLUCIÓN No. 01380

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora CLAUDIA ISABELLA ZAMUDIO GUTIEREZ, Representante Legal de la Empresa NEW LIFE INVERSIONES S.A.S -Estación de Servicio Sotrandes-, en su condición de gerente o quien haga sus veces, en la Carrera 113 B No. 63 I – 39 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso en vía gubernativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-05-566 (dos Tomos)
Usuario: NEW LIFE INVERSIONES S.A.S.
CT. NO. 19961 de 23-11-09
Rad. 2011ER117207 de 19-09-2011
Elaboró: María Helena Suárez García
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Asunto: Vertimientos
Cuenca: Fucha
Localidad. Engativá

RESOLUCIÓN No. 01380

Elaboró:

Maria Helena Suarez Garcia C.C: 51612208 T.P: 128130 CPS: CONTRATO 381 DE 2013 FECHA EJECUCION: 9/12/2013

Revisó:

Elizabeth Fontecha Fajardo C.C: 41616543 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/12/2013

Jorge Alexander Caicedo Rivera C.C: 79785655 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 18/02/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/05/2014